TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3654

FOLIO Nº 6397/6400

PROT. ELECT. TSS1 003 I.221

Río Gallegos, 22 de febrero de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SAAVEDRA REBECA c/ MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS s/ USUCAPIÓN"**, Expte. Nº **S-17.385/16** (S-2436/21-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte actora por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Gonzalo Varela (cfr. PE69839-2021), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 164/172 vta., que confirmó la dictada en Primera Instancia. Esta última rechazó la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por la Sra. Rebeca Saavedra contra la Municipalidad de Río Gallegos (cfr. fs. 128/132 vta.).-

II.- Que en su recurso de casación, la parte actora plantea que el mismo se interpone por la causal prevista en el artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, y por arbitrariedad.-

En cuanto a sus fundamentos sostiene que: "La sentencia de V.E., al igual que la de grado, incurre (sic) en confusiones con las cuales se intenta demostrar lo que la Municipalidad no intentó siquiera mínimamente.".-

Afirma que los requisitos de la prescripción adquisitiva se encuentran presentes en el caso y que el *ad quem* creó un nuevo requisito para los casos de usucapión, el de ingresar como dueño. Con relación a ello, afirma que existió un justo título que dio a lugar a la tradición y luego se cumplieron los requisitos de la ley: 27 años de posesión continua, ostensible y de buena fe.-

Manifiesta que su parte reconoció -en 1992- la propiedad del Municipio porque éste le adjudicó el terreno, pero que desde entonces ejerció de forma ininterrumpida la posesión de inmueble.-

Agrega que: "Refiere V.E. confusamente a que las notas presentadas por mi parte al municipio son actos interruptivos de la prescripción. No es así, porque siempre mi parte continuó ejerciendo la posesión del inmueble *animus domini*…Luego el artículo 2545 no se da en el caso, ya que no ha habido reconocimiento alguno de mi parte, mucho menos podemos hablar de otros casos de interrup-

ción de la prescripción como los del 2546 y 2547, ya que no ha habido petición del Municipio ante autoridad judicial -ni siquiera ahora con la contestación de demanda."

Reitera que no hay dudas que su parte ha sido y es poseedora del inmueble por 27 años, que tiene su vivienda y allí vive y que el hecho que haya habido presentación de notas no le quita el carácter de poseedora, más aún habiendo realizado las obras que hizo, que ponen en evidencia el poder que ostentaba sobre la cosa.-

Afirma que, en la contestación de demanda, el Municipio sólo se refiere a la paralización de las obras sin desconocer su carácter.-

Concluye que en autos nadie ha discutido los elementos que hacen a la usucapión pretendida, solo el Juez, quien en forma muy parcializada y con evidente ánimo de rechazar la demanda ha confundido las normas aplicables.-

Hace reserva del caso federal.-

La Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto en PE98944-2021.-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE102232-2021.-

III.- Que en oportunidad de efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado, se advierte que el mismo no alcanza a cumplimentar los requisitos formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.-

IV.- Se observa que los fundamentos del recurso de casación constituyen una reproducción prácticamente exacta de los agravios esbozados en el recurso de apelación, lo que denota una deficiente técnica recursiva (cfr. fs. 155/160).-

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: "...resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce similares argumentos a los expuestos al formular la apelación, que ya fueron analizados y resueltos por la Cámara actuante y se limita a exhibir su discrepancia con el criterio del sentenciante sin lograr demostrar el error jurídico que justifique la tarea casatoria de esta Suprema Corte..." (cfr. "Alvarez Sosa María c/ Valero Daniel Félix y otros s/ Simulación" y su acumulada "Alvarez Sosa María Esther c/ Valero Daniel Félix y otros s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual (exc. estado)", causa LP C 119.753 S, del 11/11/2015).-

Así, se verifica que los planteos de la recurrente tienen como núcleo fundamental cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por la Alzada respecto a si se encontraban configurados los recaudos para la procedencia

de la prescripción adquisitiva perseguida y su interrupción. Es decir, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que, en principio, son ajenos a esta instancia extraordinaria salvo que se demuestre arbitrariedad o absurdo, circunstancia que no se vislumbra en el *sub lite*.-

Nutrida jurisprudencia sobre el particular abona este criterio al sostener: "La determinación de las cuestiones fácticas de la *litis* y la valoración de los elementos de convicción aportados al proceso, así como también si quien pretende adquirir el dominio por prescripción ha demostrado que a su respecto concurren los requisitos legales, son temáticas de hecho propias de los jueces de la instancia ordinaria, que sólo a través de una indiscutida acreditación de que ha mediado un razonamiento absurdo, permite su reexamen en casación (art. 279, CPCC; art. 31, ley 5827)." (cfr. SCBA, Sum. "Farias Hugo David y otro-a c/ Lanza Francisco Rodolfo y otros s/ Prescripción adquisitiva-Usucapión", causa LP Rc 124.618 I, del 31/08/2021), y "La determinación de las cuestiones fácticas de la *litis* y valoración de los elementos de convicción aportados al proceso -entre ellas el establecimiento de si existió posesión con ánimo de dueño en quien pretende usucapir- constituyen facultades privativas de los jueces de grado, las que no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre acabadamente que el tribunal ha incurrido en absurdo." (cfr. SCBA Sum. "Rodríguez Raimundo Arturo y otros c/ Cobian de Romero Beatriz y otros s/ Desalojo", causa LP C 99.329 S, del 09/06/2010).-

Igual lineamiento fue adoptado con relación a la interrupción de la prescripción sosteniéndose: "Determinar si un acto concreto es interruptivo de la prescripción adquisitiva es una cuestión eminentemente fáctica y, como tal, ajena a la función revisora de esta Corte, que no puede convertirse en una tercera instancia entrando al examen de las constancias acreditativas aún cuando la valoración de la prueba efectuada por el juzgador resulte discutible o poco convincente." (cfr. SCBA, Sum. "Nicolás A. c/ Sandonato Adelina y otros s/ Posesión veinteañal", LP Ac 52.266 S, del 21/12/1993, "Perisse Oscar c/ Organización Santa Victoria s/ Posesión veinteañal", LP Ac 41.459 S, del 19/09/1989, entro otros).-

En referencia a este tipo de agravios, este Tribunal Superior de Justicia también ha sostenido que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al ámbito de la casación: se advierte que los planteos de la recurrente remiten a cuestiones fácticas, ajenas al ámbito casatorio. En efecto, la impugnación está estructurada en torno a circunstancias extrañas al carácter sustancial que impregna a la vía extraordinaria provincial. Las impugnaciones sólo evidencian discrepancias con los fundamentos del decisorio pero no logran demostrar la sin razón de aquellos (cfr. Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2767, Folio 4301/4305). En este contexto es que el recurso, como

se apuntara, carece del contenido necesario para abrir la vía intentada.-

También se ha señalado que no promueve una cuestión para ser tratada en casación el recurso que solo trasunta una opinión diversa a la sostenida en las instancias de grado, insuficiente, por ende, para demostrar que esta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación. En la especie, los agravios remiten a materias propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia casatoria (cfr. TSJ Santa Cruz Interlocutorio, Tomos VI, Reg. 893, Folio 1044/ 1046; XI, Reg. 1462, Folio 2044/ 2045 entre otros). En estos casos la cuestión no puede sino fenecer en los Tribunales ordinarios, no siendo este Tribunal Superior de Justicia una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de cuestiones de hecho y prueba, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas de derecho que gobiernan esa interpretación (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXI, Reg. 2685, Folio 4097/4099; Reg. 2661, Folio 4030/4032; XXII, Reg. 2767, Folio 4301/4305), circunstancias, estas últimas que no acontecen en los presentes.-

Desde este particular cuadrante, el recurso no cumple con el requisito de adecuada fundamentación, toda vez que se desentiende de las razones esenciales dadas en el decisorio. Disentir con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones, no es base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, ya que dicha anomalía queda configurada únicamente cuando media cabal demostración de su existencia (cfr. SCBA, , "Larroque Germán D. c/ Gallo Ignacio P. s/ Daños y Perjuicios", causa LP Ac. 52.433-S, 03/05/1994; "Acosta Héctor Oscar c/ Leonetti Carmen Nélida s/ Daños y Perjuicios", causa Ac. 58.850-S, del 17/10/95). Sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de una cuestión de hecho (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos VI, Reg. 880, Folio 1019/1021; XI, Reg. 1496, Folio 2093/2095, entre otros).-

Los fundamentos brindados en la sentencia en crisis no logran ser conmovidos por los reproches expuestos por la casacionista, ya que de los agravios esgrimidos sólo se advierten discrepancias con el Juzgador que no logran poner de manifiesto los vicios alegados, apreciándose -de su lectura- una mera disconformidad con el resultado obtenido sin realizar un juicio crítico de los razonamientos empleados por la Alzada para decidir como lo hizo.-

V.- En cuanto a la violación o errónea aplicación de la ley en los términos del artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, cabe recordar que para que resulte procedente se debe demostrar la existen-

cia de un defecto de apreciación legal con relación a los hechos y pruebas de la causa, y en la aplicación legal de un encuadre erróneo; esto es, que el embate de la recurrente debe dirigirse a la actividad de juzgamiento de la Cámara en su tarea de subsunción de los hechos y en la correcta interpretación y aplicación de las normas cuya violación pretende (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XVII, Reg. 574, Folio 3266/3273).-

Resulta imperativo que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta (cfr. TSJ, Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3440, Folio 5819/5823), lo que tampoco se ha puesto de manifiesto.-

La casacionista, en definitiva, entiende que la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones es materia de impugnación porque ha violado la ley, sin embargo, en su embate omite indicar y argumentar de manera concreta, idónea y clara cuál es la normativa violada o erróneamente aplicada, y realizar una cabal demostración de cómo es que se ha producido la infracción que aduce.-

Es decir, no suministra fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, ni plasma el error jurídico que le atribuye quedando su queja reducida a cuestiones fácticas y probatorias; pretendiendo lograr un nuevo examen de los hechos, lo que resulta ajeno a esta instancia.-

VI.- Respecto a la arbitrariedad que manifiesta, debemos adelantar nuevamente la inadmisibidad de su planteo toda vez que no se observa, en el pronunciamiento impugnado, ninguno de los presupuestos que la configuran.-

En efecto, no se intentó demostrar que la sentencia dictada por la anterior instancia se aparte en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padezca de una carencia absoluta de fundamentación, así como tampoco que se funde en afirmaciones meramente dogmáticas u omita pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del caso (cfr. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 441) (cfr. TSJ Santa cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3370, Folio 5629/5633).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "...el apelante no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia ya que sólo se desprende del recurso una exposición reiterada de meras discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de

hecho, prueba y a la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal..." (Del Dictamen del Procurador General que la Corte comparte y al que remite en Fallos 325:2192.).-

A su vez, sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha señalado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión, "...'...tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación'. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas'..." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. edición, L.E.P., págs. 479/480, SCBA, Ac. 24.739, 'Díaz de Giocco, Carmen c/ Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios', del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Ídem, Ac. 24.985, 'Acebey de Dega, J.E c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 19-VIII-78; Ac. 25.048, 'Correa de A.A. V. c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54.).-

De su lado, este Alto Cuerpo tiene dicho que: "...la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación..." (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458 y VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros).-

En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha logrado exponer la arbitrariedad de la sentencia que invoca ya que sólo se desprenden del recurso discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio todos ellos relativos a cuestiones de hecho y prueba. No se revela ni se aprecia que el fallo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales, antes bien, más allá de la discordancia que se pueda mantener con el criterio sustentado por los jueces, éste se encuentra debidamente fundado.-

En definitiva, su discurrir se dirige a contradecir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, partiendo de un punto de vista diferente, que cuestiona el criterio sustentado respecto de la valoración y ponderación de las circunstancias que llevaron a la Alzada a decidir en un sentido distinto del pretendido por la recurrente, y no refuta todas y cada una de las razones desplegadas en la sentencia objetada, incumpliendo con el requisito formal de adecuada fundamentación.-

En el sentido expuesto, este Tribunal Superior de Justicia tiene

dicho que es "...insuficiente el recurso extraordinario de casación porque no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador de bajo grado, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que para estudiar el asunto desde otra perspectiva que la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterios- por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué media error en el modo como el Tribunal de la causa ha visto la controversia, sin ingresar en argumentos recurrentes que lo dejan encorsetado dentro de sus propias limitaciones conceptuales." (cfr. Interlocutorio, Tomo XII, Reg. 1626, Folio 2340/2341).-

VII.- En definitiva, nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica al fallo no pasa de ser una mera opinión personal que pretende sustituir el criterio de los magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado. Los argumentos con que procura la accionante obtener que se revoque el fallo en cuestión no demuestran arbitrariedad, ni apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva ausencia de fundamentación, ni la concurrencia de un yerro jurídico patente, o un desvío lógico susceptible de ser reparado en esta instancia extraordinaria.-

Que, en virtud de lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citadas, el recurso de casación articulado por la actora mediante PE69839-2021, no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial adjunta en PE98944-2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la actora mediante PE69839-2021 y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial adjunta en PE98944-2021.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Vocal Dra. Alicia de los Ángeles Mercau y la Sra. Presidenta Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley 1600 y modificatorias).-

Siguen...///

///…las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
A/C de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia